



310.28

Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

0626

RESOLUCIÓN No.
(21 JUL 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0673 de 16 de julio de 2021 expedida por CARSUORE, se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0 a través de su representante legal, para al proyecto **“Extracción de caliza en el Título minero GH3-081”** ubicado en el Municipio de Toluviejo, Sucre, Departamento de Sucre. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N°1433 de 7 de octubre de 2022 expedida por CARSUORE, se resolvió el recurso de reposición accediendo parcialmente al mismo.

Que, mediante Radicado N°8394 de 24 de noviembre de 2022, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0 a través de su representante legal, presentó solicitud de revocatoria directa del artículo primero de la Resolución N°1433 de 7 de octubre de 2022.

Que mediante oficio N°07681 de 30 de noviembre de 2022, esta Corporación solicitó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, para que informara y aclarara específicamente si el área de la propuesta de contrato OG2-084713 quedó incluida en la integración de áreas de los contratos 3632 y GH3-081, puesto que revisada la Resolución N°VCT-000295 de 17 de junio de 2022 aportada por el recurrente, esta Autoridad Ambiental no tenía certeza sobre su inclusión o no. Así mismo, se le solicitó, enviar copia de la minuta del contrato integrado e informar la fecha de inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, con el fin de resolver de fondo y de forma correcta la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad Cementos Argos S.A.

Que mediante Auto N° 0104 de 9 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REITERAR LA SOLICITUD realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante oficio N°07681 de 30 de noviembre de 2022, en el sentido de informar y aclarar con destino al Expediente N°002 de 18 de febrero de 2015, específicamente si el área de la propuesta de contrato OG2-084713 quedó incluida en la integración de áreas de los contratos 3632 y GH3-081, puesto que revisada la Resolución N°VCT-000295 de 17 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental no tiene certeza sobre su inclusión o no. Así mismo, se le solicita, enviar copia de la minuta del contrato integrado e informar la fecha de inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, con el fin de resolver de fondo y de forma correcta la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad Cementos Argos S.A. mediante Radicado N°8394 de 24 de noviembre de 2022. Para tal fin, se le anexará copia del oficio N°07681 de 30 de noviembre de 2022, obrante en el expediente de folios 389 a 391.

310.28

Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(21 JUL 2023)

0626

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente N°002 de 18 de febrero de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución N°1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, en el término de diez (10) días, evalúe los aspectos técnicos y se pronuncien sobre los argumentos planteados en la solicitud de revocatoria directa presentada mediante oficio N°8394 de 24 de noviembre de 2022 teniendo en cuenta la integración de áreas de los contratos de concesión N°3632 y GH9-081, debiendo determinar la viabilidad o no de otorgar licencia ambiental para explotar en el área establecida en el artículo quinto de la Resolución N°0673 de 16 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE. Para lo cual deberán emitir Concepto Técnico.”

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE rindió concepto técnico N°0181 de 28 de junio de 2023 en el cual evaluó los aspectos técnicos planteados en la solicitud de revocatoria directa.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”,

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”, Régimen de Transición.



310.28
Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

0626

RESOLUCIÓN No.

(21 JUL 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurrente solicita la revocatoria del artículo primero de la Resolución N°1433 de 7 de octubre de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°0673 de 16 de julio de 2021, expedida por CARSUCRE, argumentando lo siguiente:

“(...) La presente solicitud de revocación se fundamenta en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ya que con el artículo primero de la Resolución 1433 del 7 de octubre de 2022, se ocasionó un agravio injustificado a Cementos Argos S.A. ya que esta se expidió con desconocimiento de las decisiones adoptadas por la ANM de manera sobreviniente a la

310.28

Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

21 JUL 2023

0626

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

interposición del recurso de reposición en agosto de 2021 y antes de que se proferiera el acto administrativo que lo desató en octubre de 2022.

En efecto, como se evidencia en el acápite de Antecedentes, la Autoridad Minera en el mes de junio de 2022 aprobó la minuta de integración de los títulos mineros 3632 y GH3-081 y realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional, dando así por cumplidas todas las formalidades para que la totalidad del área de interés objeto del Estudio de Impacto Ambiental - EIA objeto de evaluación por parte de Carsucre, cuente con título minero que viabiliza no solo su explotación sino el otorgamiento de la autorización ambiental en dicha zona.

Es así, que los argumentos que dieron lugar a la confirmación de la decisión de no amparar con la licencia ambiental una parte del área propuesta en el EIA en virtud de que Cementos Argos S.A. excluyó la solicitud de concesión minera en la franja que existía entre los dos títulos no tuvo en cuenta que la compañía lo hizo con el fin de viabilizar su inclusión en el contrato de integración que, efectivamente, aunque le fue desconocido a la Corporación durante el análisis de la alzada y no pudo tenerlo en cuenta para la toma de la decisión, fue resuelta en forma favorable por la Agencia al autorizar y suscribir la minuta integrada de los títulos GH3-081 y 3632 con inclusión del área que en algún momento correspondió a la solicitud como lo faculta el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015 la integración de títulos mineros no colindantes. (...)

Pues bien, frente a ello, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de los profesionales de acuerdo al eje temático, realizó el análisis de los argumentos desde el punto de vista técnico y mediante Concepto Técnico N°0181 de 28 de junio de 2023, realizó las siguientes consideraciones técnicas:

“Revisados los argumentos presentados por la sociedad Cementos Argos S.A., en contraposición a lo impuesto mediante el Artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 7 de octubre de 2022 expedida por CARSUCRE, y de acuerdo a los anexos presentados en esta oportunidad para demostrar que la franja que define el área de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-084713 se encuentra dentro de la zona de alindación establecida para la integración de áreas de los contratos 3632 y GH3-081, autorizada por la autoridad minera competente (información obrante en folio 377 a 388 del Tomo II, Exp. N° 002/2015); esta autoridad ambiental ha realizado un análisis comparativo sobre la información cartográfica presentada en su momento mediante radicado interno N° 6323 de 24 de diciembre de 2014 (Solicitud de Licencia Ambiental) y lo afirmado por la Agencia Nacional de Minería en los antecedentes de la Resolución N° VCT 000295 de 17 de junio de 2022, con relación al área definitiva integrada.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería.

Los resultados obtenidos de dicho análisis permiten establecer que la extensión del área integrada, la cual corresponde a 1216,679 hectáreas, abarca la franja de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-084713; zona cubierta en materia ambiental por el Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado previamente por parte del peticionario, con la información solicitada mediante Artículo 21 del Decreto 2820 de 2010. A simple vista esta Corporación no encuentra impedimento en admitir la viabilidad técnica de la solicitud de explotación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084713 correspondiente a un área de 2,59 hectáreas, que se incluye actualmente dentro del polígono que define la integración de áreas 3632 y GH3-081, bajo la placa minera N° 3632.

Lo anterior, se señala teniendo en cuenta que el área que corresponde a la propuesta N° OG2-084713 ha quedado excluida mediante Artículo 5° en la Resolución N° 0673 del 16 de julio emanada por la Dirección General de CARSUCRE. Aun así, ante el reciente pronunciamiento

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,

Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(21 JUL 2023)

0626

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativo realizado por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (Resolución N° VCT 000295 de 2022), resuelve de fondo que la integración de los títulos mineros en su extensión superficiaria incluye dicha franja, de acuerdo a lo aprobado mediante Resolución PARM N° 3 de 29 de marzo de 2022, en el Programa Único de Exploración y Explotación – PUEE.

Dado que la integración minera es viable por parte de la autoridad minera competente y que el beneficiario ha demostrado que dichos títulos le pertenecen, existiendo continuidad geológica del yacimiento mineral entre éstos (roca caliza y arcilla común); el grupo de Licencias Ambientales tiene en cuenta todas las decisiones legales que respaldan la integración de áreas GH3-081 y 3632, bajo la placa N° 3632 y procederá a analizar los aspectos ambientales que pueden verse afectados sobre el componente biótico principalmente, a causa de la explotación de caliza a cielo abierto. Entendiéndose bien que las demás obligaciones ambientales fijadas con anterioridad por parte de esta autoridad, se mantienen y se aplicarán en su extensión al área objeto de estudio en este concepto.”

Así las cosas, acuerdo con lo anterior, una vez revisada la Resolución N° VCT 000295 del 17 de junio de 2022 – “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión N° 3632 y GH3-081” expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, y una vez realizada la validación cartográfica de dichas áreas por la Subdirección de Planeación plasmada en el oficio N°530.03132 de 13 de junio de 2023, se tiene que las coordenadas que delimitan el área de la propuesta de contrato de concesión N°OG2-084713, se encuentran localizadas en un cien por ciento obre el contrato de concesión 3632, es decir, que el área integrada, correspondiente a 1216,679 hectáreas, abarca la franja de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-084713, la cual se encuentra cubierta en materia ambiental por el Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado inicialmente con la solicitud de licencia ambiental. Razón por la cual no existe impedimento para que esta Autoridad Ambiental otorgue licencia ambiental también para esa área.

Así las cosas, esta Corporación accederá a la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad titular CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con Nit. 890100251-0, dado que la extensión superficiaria de dicha integración incluye la franja definida para la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084713, y la cual es objeto de explotación por el titular.

En ese sentido, al establecerse lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó técnicamente en materia ambiental la franja que correspondiente a 2,59 hectáreas, presentada como propuesta de contrato de concesión OG2-084713, específicamente el componente biótico - flora, indicando lo siguiente:

*“Que de acuerdo con la integración de áreas de los contratos de concesión 3632 y GH3-08, el **COMPONENTE BIÓTICO: FLORA**, descrito en el **capítulo 4 del Estudio de Impacto Ambiental** y el **Plan de Manejo Ambiental**, para ejecución del proyecto **“EXTRACCIÓN DE CALIZA EN EL TÍTULO MINERO GH3-081 Y PROPUESTA DE CONTRATO NO. OG2-084713”**, determina que cuyo estudio abarcó las áreas integradas, estableciendo así que el área total requerida para el aprovechamiento forestal es de 30.44 ha, y por ello se mantiene el factor de compensación establecido en el Artículo Décimo Sexto de la Resolución N° 0673 de 16 de julio de 2021, de*

310.28

Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

0626

RESOLUCIÓN No.
(21 JUL 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad al Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad adoptado mediante la Resolución N° 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, mediante la Resolución N° 1197 de diciembre 29 de 2015, en su artículo sexto establece los precios básicos de liquidación por metro cúbico de madera en bruto en el área de su jurisdicción y el artículo undécimo establece que los valores fijados de la Corporación para el cobro de estos conceptos, serán reajustados anualmente para las vigencias siguientes en un porcentaje igual al del Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el DANE, tasando los valores de aprovechamiento forestales únicos así:

Especies forestales maderables muy especiales	\$ 25.830
Especies forestales maderables especiales	\$ 21.944
Especies forestales maderables ordinarias	\$ 17.807

Por lo tanto, la liquidación y el cobro por metro cúbico, se efectuará en el momento que se proceda a realizar el aprovechamiento forestal.

Que el **PLAN DE COMPENSACIÓN** por cada fase del proyecto, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, y los siguientes aspectos:

- El plan de compensación deberá incluir todos los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, tal y como lo establece los lineamientos del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad - Capítulo 5 (2018).
- Sobre “donde” compensar: Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas y en busca de desarrollar parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa en lugares que cumplan con los criterios establecidos en el Manual por de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (2018) y ser concertada previamente con la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Adicionalmente deberán tener en cuenta:
 - Para la concertación del área con CARSUCRE, deberán anexar el mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y formato .kml/kmz., y la justificación del área propuesta.
 - Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de compensación es de carácter privado, se deberá establecer con propietario los mecanismos para asegurar las acciones perduren en el tiempo.
 - El área a compensar será por la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1076 de 2015, según corresponda.
- La Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE realizará el seguimiento a la compensación durante CINCO (05) años, para lo cual el autorizado deberá incluir cronograma de actividades por CINCO (05) años.
- Sobre “Como”: Es importante aclarar que el Plan de Compensación debe tener criterios socio ambientales, y deberá definir:



310.28
Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

0626

RESOLUCIÓN No.
(21 JUL 2023)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Las acciones del desarrollo de la compensación teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes enfoques: preservación, restauración, rehabilitación y/o recuperación.”

De esta manera, realizado el análisis sobre el componente forestal para el área que comprende la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-084713 presentada mediante radicado interno N° 6323 de 24 de diciembre de 2014, esta Corporación en la parte resolutive de la presente providencia impondrá las obligaciones ambientales pertinentes, con respecto a esta área en el tema de compensación y aprovechamiento, y lo relacionado a las coberturas de bosque presentes sobre esta franja cubierta por la integración de áreas GH3-081 y 3632, autorizada bajo la placa N° 3632, las cuales se añadirán a las establecidas inicialmente en la Resolución N°0673 de 16 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA presentada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0 a través de su representante legal, mediante radicado interno N°8394 de 24 de noviembre de 2022, por consiguiente, se **REVOCA** en su integridad el artículo primero de la Resolución N°1433 de 7 de octubre de 2022 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo quinto de la Resolución N°0673 de 16 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución N°0673 de 16 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO SEGUNDO: AMBIENTALMENTE ES VIABLE OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0 a través de su representante legal, para al proyecto **“Extracción de caliza en el Título minero GH3-081”** ubicado en el Municipio de Toluviejo, Sucre, Departamento de Sucre. El área donde se desarrollará el proyecto será en los siguientes polígonos, para un área total de 30,5 ha, ubicada en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre.

COORDENADAS DEL ÁREA A EXPLOTAR DENTRO DEL TÍTULO GH3-081		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	847130,70	1539309,31
2	847369,97	1539243,25
3	847465,74	1539312,53

310.28
Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(21 JUL 2023)

0626

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4	847021,41	1538537,75
5	847202,08	1538547,21
6	847038,00	1538323,03
7	846687,90	1538599,12
AREA	27,91	Ha

COORDENADAS DEL ÁREA A EXPLOTAR PROPUESTA CONTRATO OG2-084713		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	847432,31	1589312,53
2	847465,74	1539312,53
3	847021,42	1538537,75
4	846986,95	1538535,94
AREA	2,59	Ha

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **QUEDA MODIFICADA** en todas sus partes la Resolución N°0673 de 16 de julio de 2021 y la Resolución N°1433 de 7 de octubre de 2022 expedidas por CARSUCRE, en el sentido que la licencia ambiental amparará el área de la propuesta de contrato de concesión N°OG2-084713, localizada en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DEL ÁREA A EXPLOTAR		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	847432,31	1589312,53
2	847465,74	1539312,53
3	847021,42	1538537,75
4	846986,95	1538535,94
AREA	2,59	Ha

ARTICULO QUINTO: IMPONER a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0 a través de su representante legal, **las siguientes OBLIGACIONES adicionales** a las contenidas en las Resoluciones N°0673 de 16 de julio de 2021 y N°1433 de 7 de octubre de 2022:

5.1. El PLAN DE COMPENSACIÓN por cada fase del proyecto, deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad, y los siguientes aspectos:

5.1.1. El plan de compensación deberá incluir todos los elementos técnicos, jurídicos y financieros necesarios para una compensación efectiva, tal y como lo establece los lineamientos del Manual de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad -Capítulo 5 (2018).

5.1.2. Sobre “donde” compensar: Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las afectadas y en

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

0626

RESOLUCIÓN No.
(21 JUL 2023)
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

busca de desarrollar parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa en lugares que cumplan con los criterios establecidos en el Manual por de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad (2018) y ser concertada previamente con la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Adicionalmente deberán tener en cuenta:

5.1.3. Para la concertación del área con CARSUCRE, deberán anexar el mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y formato .kml/kmz., y la justificación del área propuesta.

5.1.4. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de compensación es de carácter privado, se deberá establecer con propietario los mecanismos para asegurar las acciones perduren en el tiempo.

5.2. La Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE realizará el seguimiento a la compensación durante CINCO (05) años, para lo cual la empresa deberá incluir cronograma de actividades por CINCO (05) años.

5.3. Sobre “Como”: Es importante aclarar que el Plan de Compensación debe tener criterios socio ambientales, y deberá definir:

5.3.1. Las acciones del desarrollo de la compensación teniendo en cuenta cualquiera de los siguientes enfoques: preservación, restauración, rehabilitación y/o recuperación.

ARTICULO SEXTO: MANTENER EN FIRME los demás artículos de las Resoluciones N°0673 de 16 de julio de 2021 y N°1433 de 7 de octubre de 2022 expedidas por CARSUCRE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia. ✓

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirvan dar cumplimiento al artículo octavo de la Resolución N°1433 de 7 de octubre de 2022, en el sentido que deberán realizar visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en las Resoluciones N°0673 de 16 de julio de 2021, N°1433 de 7 de octubre de 2022 y las contenidas en la presente providencia licencia ambiental y en la presente providencia. Para lo cual deberán realizar liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución N°0337 de 2016 expedida por CARSUCRE. Una vez cumplan con lo aquí indicado devuélvase el expediente a la Secretaria General.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente providencia a la la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. identificada con NIT 890.100.251-0 a través de su representante legal al correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



310.28
Exp No.002 de 18 de febrero de 2015 – LICENCIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

0626

(21 JUL 2023)

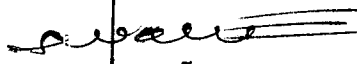
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA
CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1433 DE 7 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

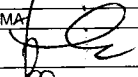
ARTICULO NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en la página web de la Corporación.

ARTICULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno por encontrarse agostada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE MARIANA TAMARA	CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G	FIRMA 
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.